

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00160 00**

Asunto : **DERECHOS A LA VIDA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL SALUD Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI sostiene que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y pese a que la UARIV le reconoció la indemnización administrativa a través de la Resolución No 041020198-961594 del 22 de diciembre de 2020, a la fecha no han recibido el pago por este concepto y desconoce el monto a reconocer.
2. Indica que tiene derecho al pago de la indemnización administrativa y que su hogar aplica para ser priorizado teniendo en cuenta los artículos 5 y 7 del Decreto 1377 de 2014, que dispone el acceso a la indemnización administrativa de forma excepcional por fuera de la ruta de reparación cuando la víctima se encuentre en extrema urgencia y uno de sus integrantes se encuentre en condición de discapacidad.
3. Señala que su vida se agota con el tiempo y, el dinero de la reparación administrativa es necesario para que su familia viva en condiciones dignas, de igual forma, expresa que como víctima del conflicto armado se encuentra expuesto a un nivel de vulnerabilidad e indefensión muy alto de acuerdo a las sentencias T-302 de 2003 y 025 de 2004.
4. Refiere que las condiciones particulares que vive su familia hacen que la acción constitucional de la referencia sea el mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales y lograr la priorización dentro del paquete de reparaciones.
5. Finalmente manifiesta que la entidad no ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales vulnerando así sus derechos fundamentales.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de junio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y debido proceso, presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa el señor Luis Guillermo Munera Guicciardi se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, Código FUD. CK000109173.

Refiere que el actor solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro, la cual fue resulta a través de la Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, notifiada al correo electrónico autorizado el 09 de febrero de 2021, decisión que se encuentra en firme.

En relación a la indemnización administrativa, indica que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional la UARIV a través de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así.

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Sostiene que el accionante al no haber acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: tener más de 68 años

de edad; tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o tener discapacidad que certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud.

Argumenta que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En ese sentido, el **método de técnico de priorización en el caso del actor se aplicará el 30 de julio de 2021**, resultado que será informado al accionante y, si este le permite acceder a la indemnización administrativa será citado a efectos de la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización, por lo tanto, no es procedente bridarle una fecha exacta o pago de la indemnización administrativa al ser expedida la Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 202, además que la entidad se encuentra agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Resalta que no es posible efectuar la entrega inmediata de los recursos o indicarle una fecha de pago, como quiera, que el orden de otorgamiento o el pago de la indemnización administrativa depende del resultado del Método Técnico de Priorización.

De otro lado, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, la UARIV informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, Indica que la UARIV no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado; sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras

víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

En cuanto al derecho del debido proceso administrativo, manifiesta que la entidad es respetuosa de este derecho, toda vez, que sus actuaciones siempre tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, además que en sus decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente solicita declarar improcedente y negar las pretensiones del actor, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y debido proceso del señor **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI**, al no dar una fecha cierta para el desembolso por concepto de indemnización por desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.1 Protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados², al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.3.2. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las

² Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad³.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

³ Adviértase que con la expedición de la Resolución No 00582 de 26 de abril de 2021, se ajustó la edad y las variables demográficas del criterio de priorización.

ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

- A. **Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.** *El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)*

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1084 de 2015*” a favor del accionante.
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 472 en el que se evidencia la notificación de la Resolución 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, al correo electrónico guillomun60@gmail.com.

6. CASO CONCRETO

El señor **LUIS GUILLERMO MIUNERA GUICCIARDI**, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud y debido proceso por parte de la **UARIV**, por cuanto no ha dado una fecha cierta para el desembolso por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV,

mediante la No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, otorgó al accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro y advirtió que se daría aplicación al método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019, esto debido a que el actor no acreditó que contaran con una discapacidad o enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviese más de 74 años, motivo por el cual la entidad señaló que daría aplicación al inciso tercero del artículo 14 de la resolución en comento, en la que se determinan los lineamientos que debe adoptar la autoridad accionada para el desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de implementar el orden más apropiado para otorgarla, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual; decisión que fue debidamente notificada al actor.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de Secuestro, solicitud que fue atendida de fondo mediante la Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, decisión que se encuentra en firme, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Advierte que conforme al acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa se dispuso aplicar el método técnico de priorización al actor, en atención que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, los cuales son: i) tener más de 68 años de edad⁴, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Aclara que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; así mismo, indica que el anexo técnico que hace parte de la Resolución 1049 de 2019, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y afectos de dar cumplimiento a lo previsto señaló que su aplicación será respecto

⁴ Ver artículo primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Sostiene que en el caso del actor el Método Técnico de Priorización se aplicará **el 30 de julio de 2021**, y si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la medida y; si el resultado no es viable la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Se encuentra que el acto administrativo contenido Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, fue notificado al correo electrónico guillomun60@gmail.com, conforme al certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 472 allegado por la entidad accionada con el informe de tutela.

Ahora, atendiendo a las pretensiones del actor concernientes con una fecha cierta y el pago de la medida de indemnización administrativa, observa el Despacho que el actuar de la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al aplicar el método técnico de priorización, al **no encontrarse en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**, es decir en las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, pues no tiene más de 68 años (actualmente tiene 63 años⁵), no padece de una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y no acreditó alguna discapacidad ni la de algún integrante de su núcleo familiar.

Sin embargo, es claro para la instancia que Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020, no satisface los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida**. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”* (negrilla fuera de texto).

⁵ Nació el 12 de diciembre de 1957.

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado Social de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**⁶.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial **accederá** a la acción de tutela al vulnerar el derecho al debido proceso del actor, pues, conforme al Auto 331 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, la Resolución No 04102019-961594 de 22 de diciembre de 2020⁷, no establece **el plazo aproximado y el orden en el que el actor al no ser priorizado accederá a esta medida**; por lo tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia informe al señor **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI**, la fecha en la cual se efectuará el Método Técnico de Priorización, esto es **el 30 de julio de 2021**⁸.

En atención a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y salud, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso presentado por el señor **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI** identificado con C.C. No 3.669.298, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

⁷ “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1084 de 2015”

⁸ Fecha señalada en el informe de tutela presentado por la UARIV.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia informe al señor **LUIS GUILLERMO MUNERA GUICCIARDI**, la fecha en la cual se efectuará el Método Técnico de Priorización, esto es **el 30 de julio de 2021⁹**.

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental a la vida, mínimo vital y salud conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

⁹ Fecha señalada en el informe de tutela presentado por la UARIV.

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa38c2a6601ff4129f6c36915b5ded038659cdd8ec669e6e
2ecc822902763f0**

Documento generado en 22/06/2021 12:25:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>